



## **CIRCULAR INFORMATIVA SOBRE LA LEY 40/2015 DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO.-**

El día 2 de Octubre de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), encontrándose ya plenamente en vigor, desde el día 2 de octubre de 2016.

Es su objeto, de acuerdo con su artículo 1, la regulación de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, los principios del sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas y de la potestad sancionadora, así como la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y de su sector público institucional.

Deroga las siguientes disposiciones:

- El artículo 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) (relativo a los consorcios).
- El artículo 110 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL) (relativo a los consorcios).
- La Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), íntegramente.
- Los artículos 44 a 46 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.
- La Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.
- Los artículos 12, 13, 14 y 15 y la disposición adicional sexta de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.
- El artículo 6.1.f), la disposición adicional tercera y las disposiciones transitorias segunda y cuarta del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
- Los arts. 37 a 40 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de Junio de 1955 (relativos a los consorcios).

Asimismo, en sus disposiciones finales modifica distintas normas, destacándose, entre otras, las siguientes: Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

A continuación se analizan los aspectos más destacados de su nueva regulación del régimen jurídico del sector público, centrándonos en la que reviste carácter de normativa básica y, por tanto, de aplicación a todas las Administraciones Públicas, entre ellas la local.



## **I. PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

Junto a los tradicionales principios, en el art. 3.1 se recogen expresamente los principios de transparencia, planificación y dirección por objetivos, e interoperabilidad de los medios electrónicos y sistemas y la prestación conjunta de servicios a los ciudadanos.

En el apartado 2 se contiene la obligación de las Administraciones Públicas de relacionarse entre sí y con sus organismos dependientes, a través de medios electrónicos, garantizando la interoperabilidad y seguridad de los sistemas.

## **II. ÓRGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.-**

El artículo 5 realiza una definición de órganos administrativos, caracterizándolos como unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

### **1) Creación.**

La creación de órganos nuevos solo podrá hacerse previa comprobación de que no exista ninguna duplicidad con los existentes, es decir, de que no existe otro en la misma Administración Pública que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población (apartado 4 del art. 5).

Los acuerdos de creación de órganos colegiados con facultades resolutorias, deberán publicarse en el diario oficial de cada Administración Pública (art. 15.3).

### **2) Competencia.**

\* **Delegación de competencias:** el art. 8 de la ley incluye la delegación de competencias como técnica que no supone alteración de la titularidad de la competencia (junto a la encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia).

\* **Avocación:** se facilita en cuanto se permite avocar el conocimiento de uno o varios asuntos.

\* **Encomienda de gestión:** se especifica que el órgano o entidad encomendada debe tener entre sus competencias las actividades que se le encomienden, y se prohíbe de forma tajante que puedan tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en el TRLCSP. *Con ello, se pone fin a la confusión entre encomienda de gestión y el encargo a medios propios regulados en los arts. 4.1.n) y 24.6 del TRLCSP: la encomienda de gestión se circunscribe a actuaciones que por su contenido resulta ajeno a la legislación de contratación pública, consistentes en la realización de actividades de carácter material o técnico; y el encargo a medios propios queda limitado a actuaciones consistentes en la realización de prestaciones propias de los contratos de obras, servicios y suministros, a cambio de contraprestación económica.*

\* **Delegación de firma:** la novedad es que se permite delegar la firma en materias que se ejercen por delegación.



### **3) Funcionamiento de los órganos colegiados.**

\*Los art. 15 a 18 (normas básicas) contienen la regulación del funcionamiento de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas, que puede ser desarrollada por legislación autonómica o, en su defecto, por los reglamentos orgánicos de cada municipio.

No obstante, esta regulación **no es de aplicación a los órganos de gobierno** (D.A.21ª). Así, el régimen jurídico de funcionamiento de los Plenos y Juntas de Gobierno locales se seguirá rigiendo por la LRBRL 7/1985, la legislación autonómica de desarrollo y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por RD 2568/1986, de 28 de noviembre.

*Respecto a su aplicación a los órganos colegiados locales que no sean órganos de gobierno (como por ejemplo las Comisiones informativas), también puede presentar excepciones, puesto que el propio legislador estatal afirma que su regulación básica se aplica "sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran los órganos"; además, se ha de tener en cuenta que sigue vigente la regulación contenida en la LRBRL 7/1985 con carácter de básica.*

\*Dentro de la regulación de la Ley 40/2015 destaca la **generalización del uso de medios electrónicos** tanto en la convocatoria, en la celebración, como en las actas de las sesiones de los órganos colegiados. Así:

- Los órganos colegiados podrán constituirse, celebrar sus sesiones, adoptar sus acuerdos y remitir sus actas a distancia, salvo que el reglamento interno prevea con carácter excepcional lo contrario. Se establece la necesidad de que los medios electrónicos a utilizar garanticen la identidad de los miembros, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que se producen, así como la interactividad e intercomunicación en tiempo real. En particular se consideran válidos el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

- Se establece que las convocatorias serán remitidas a sus miembros a través de medios electrónicos (salvo que no resulte posible).

- Se permite que puedan grabarse las sesiones. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario (del órgano colegiado) de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones (*se simplifica, por tanto, el contenido escrito de dicha acta*). También se prevé la aprobación del acta por medios electrónicos.

### **4) Abstención.**

El motivo segundo de la abstención ya no se refiere sólo al parentesco de consanguinidad y afinidad, sino también al vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable (art. 23.2.b).



### **III. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

Se contienen dentro del Título preliminar de esta ley los principios del ejercicio de la potestad sancionadora (cap. III) y de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (cap. IV), si bien los aspectos procedimentales se recogen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como especialidades del procedimiento administrativo común (derogándose por esta Ley 39/2015 los Reales Decretos 429/1993, de 26 de marzo y 1398/1993, de 4 de agosto).

#### **1) Principios de la potestad sancionadora.**

\*Se recogen los tradicionales principios: legalidad, irretroactividad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción, concurrencia de sanciones.

\*Respecto de la prescripción, cabe destacar que en caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

\* Se hace extensiva la aplicación de las disposiciones del capítulo III al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio (expresamente excluida en la anterior regulación). Sin embargo, no será de aplicación al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad sancionadora respecto de quienes estén vinculados a ellas por relaciones reguladas por la legislación de contratos del sector público, o por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas.

#### **2) Principios de la responsabilidad patrimonial.**

\* En el art. 32 se reitera la definición de la responsabilidad patrimonial, si bien se completa con la expresa mención de la “fuerza mayor” como causa de exoneración de responsabilidad, y de la antijuridicidad como elemento definidor de la institución. Y se completa, como antes, con la exigencia de que el daño antijurídico alegado ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas

\* Se regula un procedimiento específico para la exigencia de responsabilidad de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

\* Se concretan las condiciones para que pueda exigirse responsabilidad patrimonial del Estado legislador.

### **IV. FUNCIONAMIENTO ELECTRÓNICO DEL SECTOR PÚBLICO.-**

Se dedica el Capítulo V del Título preliminar de la Ley a la regulación de los siguientes aspectos:

\***Sede electrónica:** se define como aquella dirección electrónica, disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, o bien a uno o varios organismos públicos o entidades de Derecho público en el ejercicio de sus competencias.



## Gobierno de La Rioja

**\*Portal de internet:** se entiende por tal el punto de acceso electrónico cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, organismo público o entidad de Derecho público, que permite el acceso a través de Internet a la información publicada y, en su caso, a la sede electrónica correspondiente.

**\*Sistemas de identificación de las Administraciones Públicas:** las Administraciones Públicas podrán identificarse mediante el uso de un sello electrónico basado en un certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica.

**\*Actuación administrativa automatizada:** se entiende por tal cualquier acto o actuación realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público.

En estos casos, cada Administración podrá determinar los supuestos de utilización de los siguientes sistemas de firma electrónica: sello electrónico basado en certificado electrónico reconocido o cualificado; o código seguro de verificación, permitiéndose la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente.

**\*Firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas:** la actuación de una Administración pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, cuando utilice medios electrónicos, se realizará mediante firma electrónica del titular del órgano o empleado público (sin perjuicio de los supuestos de actuación administrativa automatizada).

**\*Intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación:** se regulan las condiciones para la validez de los documentos electrónicos transmitidos en entornos cerrados de comunicaciones establecidos entre Administraciones Públicas, órganos, organismos públicos y entidades de derecho público.

**\*Aseguramiento e interoperabilidad de la firma electrónica:** las Administraciones Públicas podrán determinar los trámites e informes que incluyan firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basada en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica.

**\*Archivo electrónico de documentos:** se establece la obligatoriedad de que todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas se almacenen por medios electrónicos, salvo cuando no sea posible, que deberán contar con medidas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Seguridad, que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados.

### V. CONVENIOS.-

Los arts. 47 a 53 contienen una regulación completa de los convenios aplicable a todas las Administraciones Públicas, por su carácter de básica.

**1) Definición:** son convenios los acuerdos con efectos jurídicos, adoptados por las Administraciones públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas, entre sí o con sujetos de derecho privado, para un fin común.

No podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos, en cuyo caso su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público (en armonía con el art. 4.1.c) y d) del TRLCSP).



## **2) Clases:**

- Convenios interadministrativos firmados entre dos o más Administraciones Públicas, o bien entre dos o más organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes, y que podrán incluir la utilización de medios, servicios y recursos de otra Administración, organismo o entidad de derecho público vinculado o dependiente, para el ejercicio de competencias propias o delegadas.
- Convenios intradministrativos firmados entre organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de una misma Administración Pública.
- Convenios firmados entre una Administración Pública u organismo o entidad de derecho público y un sujeto de derecho privado.
- Convenios no constitutivos ni de tratado internacional ni de Acuerdo internacional administrativo, ni de Acuerdo internacional no normativo, firmados entre las Administraciones Públicas y los órganos, organismos públicos o entes de un sujeto de derecho internacional, que estarán sometidos al ordenamiento jurídico interno que determinen las partes.

## **3) Requisitos de validez y eficacia:**

\*Se regulan en el art. 48, estableciendo las siguientes premisas: no podrán suponer cesión de titularidad de la competencia, deben mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

\*Se perfeccionan por la prestación del consentimiento de las partes. Únicamente aclara la ley el momento a partir del cual son eficaces, para los convenios que celebre la Administración General del Estado, estableciendo que son requisitos de eficacia la inscripción en el Registro electrónico estatal de órganos e instrumentos de cooperación y la publicación en el BOE.

\*La regulación que de los convenios hace esta ley no es de aplicación a las encomiendas de gestión ni a los acuerdos de terminación convencional de los procedimientos administrativos.

Cuando el convenio instrumente una subvención, deberá cumplir con lo previsto en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y en la normativa autonómica de desarrollo aplicable

## **4) Contenido mínimo de los convenios:**

Los convenios deberán incluir, al menos, las materias señaladas en el art. 49 de Ley 40/2015. Como una de las novedades más importantes con respecto a la anterior regulación, cabe destacar la regulación de su plazo de vigencia, que no podrá quedar indeterminado:

- La regla general es que los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que por norma se prevea un plazo superior. No obstante, conviene recordar que, conforme al art. 27 de la LRBR 7/1985, los convenios mediante los que se articulen delegaciones de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas en los municipios, tendrán una duración no inferior a 5 años.
- En cualquier momento antes de la finalización del plazo del convenio, los firmantes podrán acordar unánimemente su prórroga por un período de hasta 4 años adicionales o su extinción.



Este artículo se ha de poner en relación con la Disposición adicional 8ª de la Ley que, al hilo de la imposición de una obligación de adaptación de los convenios vigentes a 2 de octubre de 2016, establece que esta adaptación será automática para los convenios que no tuvieran determinado un plazo de vigencia o, existiendo, tuvieran establecida una prórroga tácita por tiempo indefinido, en cuyo caso establece la ley que el plazo de vigencia del convenio será de cuatro años, a contar desde la entrada en vigor de la propia Ley 40/2015.

#### **5) Tramitación para la suscripción de convenios:**

La regulación de carácter básico sobre el procedimiento de elaboración y aprobación de los convenios es muy parca, puesto que el art. 50.1 se remite a la legislación autonómica, y simplemente exige que, en todo caso, al convenio acompañe una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en la ley.

En el apartado 2 se recogen normas procedimentales más concretas, pero sólo aplicables a los convenios de la Administración General del Estado. Estas reglas serán de aplicación, por tanto, a los posibles convenios entre la Administración General del Estado y una Entidad Local. Más allá de estas normas básicas estatales, se aplicarán a cada Administración Pública, en la tramitación interna de cada expediente, las normas específicas de cada Comunidad Autónoma o de cada Entidad Local.

#### **6) Extinción de los convenios:**

\*Los convenios se extinguen por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución, detallando el apartado 2 del art. 51 las causas de resolución.

\*Efectos de la resolución de los convenios (art. 52): el cumplimiento y la resolución de los convenios dará lugar a la liquidación de los mismos con el objeto de determinar las obligaciones y compromisos de cada una de las partes. En el supuesto de convenios de los que deriven compromisos financieros, se entenderán cumplidos cuando su objeto se haya realizado en los términos y a satisfacción de ambas partes, teniendo en cuenta las reglas que marca la ley en dicho precepto. Aun extinguido y liquidado un convenio, la partes pueden acordar la continuación y finalización de las actuaciones en curso.

#### **7) Remisión de los convenios al Tribunal de Cuentas:**

Deberán ser remitidos todos aquellos que originen compromisos que superen los 600.000 euros, dentro de los tres meses siguientes a su suscripción, así como sus modificaciones, prórrogas o variaciones de plazo, alteración de los importes comprometidos o su extinción.

#### **8) Adaptación de los convenios vigentes a la Ley.-**

La Disposición adicional 8ª obliga a que todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública u organismos vinculados o dependientes, deberán adaptarse a la regulación de la Ley 40/2015 en el plazo de tres años a contar desde su entrada en vigor (si bien la actualización será automática en lo que se refiere al plazo de vigencia, para los casos y en los términos anteriormente comentados).



## **9) Aplicabilidad a los convenios en los que es parte una Administración Local.-**

La regulación de la LRJSP 40/2015 también es de aplicación a los convenios “locales”.

*No obstante, la LRJSP 40/2015 no ha derogado expresamente la regulación que sobre los convenios se contiene en la LRBRL 7/1985, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración local (LRSAL); tan sólo apunta que cuando el convenio tenga por objeto la delegación de competencias en una Entidad local, deberá cumplir con lo dispuesto en la LRBRL 7/1985, pero de lo anterior no puede deducirse que haya supuesto una derogación de la regulación de esta Ley para los demás tipos de convenios de los que pueda ser parte una entidad local.*

## **VI. SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL.-**

La regulación contenida en el título II de la LRJSP sólo tiene carácter básico en sus capítulos I (principios generales de actuación e Inventario de entidades), cap. VI (los consorcios), y los arts. 129 y 134 del capítulo VII (relativo a las fundaciones), destinándose el resto del articulado a la regulación del sector público institucional del Estado.

### **1) Principios generales de actuación.-**

\*Las entidades que integran el sector público institucional están sometidas en su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y transparencia en su gestión. En materia de personal, en particular, se sujetarán a las limitaciones previstas en la normativa presupuestaria y en las previsiones de los presupuestos generales.

\*Se impone a todas las Administraciones un sistema de supervisión continua de sus entidades dependientes, para comprobar la pervivencia de las razones que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera.

\*Por lo que se refiere al **Sector público institucional local**, establece la ley que los organismos y entidades vinculados o dependientes de la Administración Local, se regirán por las disposiciones básicas de esta ley que les resulten de aplicación, así como por la normativa propia de la Administración a la que se adscriban.

El sistema de fuentes sería el siguiente:

1º) Normas básicas de la LRJSP.

2º) Normas básicas de régimen local (LRBRL, LRSAL y TRRL.) y leyes de contenido económico-financiero o presupuestario que tengan contenido básico, en lo que no se opongan a aquéllas.

3º) Leyes de las Comunidades Autónomas en materia de régimen local, que contengan previsiones relativas al sector público local, en lo que no se opongan a las anteriores.

4º) Normativa de las Entidades Locales dictada en el ejercicio de la potestad de auto organización, dentro de ese marco legal.





## **2) Inventario de Entidades del Sector Público estatal, autonómico y local.**

El art. 83 impone la obligatoriedad de inscribir la creación, transformación o extinción de cualquier entidad integrante del sector público institucional en el nuevo Inventario de Entidades del Sector Público estatal, autonómico y local, en el plazo de 30 días hábiles a contar desde que ocurra el hecho inscribible.

Se atribuye a la Intervención General de la Administración correspondiente el deber de notificación electrónica a efectos de su inscripción al Inventario de Entidades del Sector Público.

Se exige la aportación de la certificación de la inscripción en dicho Inventario para la asignación por la Administración tributaria del NIF definitivo y de la letra identificativa que corresponda a la entidad.

## **3) Consorcios**

Se aborda su regulación en el capítulo VI del Título II, con el carácter de normativa básica, salvo su art. 123.2.

### **3.a) Definición y naturaleza jurídica.**

La Ley les atribuye el carácter de “Administraciones públicas”, conforme a su art. 2.3, comprendidas dentro del sector público institucional (art. 2.1.d), es decir, dentro de la llamada Administración institucional.

Definición legal en el art. 118.1: son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias.

*Este precepto clarifica la posibilidad, antes discutida, de que pueden crear consorcios entidades del sector público institucional, y no sólo participar en ellos.*

Podrán realizar actividades de fomento, prestacionales o de gestión común de servicios públicos y cuantas otras estén previstas en las leyes.

### **3.b) Sistema de fuentes.**

El art. 119 precisa el sistema de fuentes. Así, se regirán:

- En primer lugar, por esta ley,
- En lo no regulado por la Ley 40/2015, se aplicará la legislación autonómica de desarrollo.
- En defecto de la regulación autonómica, el régimen específico de cada consorcio establecido en sus estatutos.
- En defecto de regulación legal o estatutaria sobre el régimen del derecho de separación, disolución, liquidación y extinción del consorcio, se estará a lo previsto en el Código civil sobre la sociedad civil, salvo el régimen de liquidación, que se someterá a lo dispuesto en el art. 97 y, en su defecto, el RDL 1/2010, de 2 de julio.

Según este artículo, la regulación legal específica de los consorcios locales es supletoria de lo regulado en los arts. 118 a 127 de la LRJSP 40/2015.



La LRJSP 40/2015 deroga los arts. 87 de la LRBRL 7/1985, 110 del TRRL y 37 a 40 del ROF, manteniéndose vigentes el art. 57 de la LRBRL 7/1985 (creación de consorcios locales), así como sus Disposiciones adicionales 9ª (redimensionamiento del sector público local), y 12ª apartado 2 (clasificación de las entidades del sector público local en tres grupos), y las D.A 13ª y 14ª de la LRSAL (excepciones para determinados consorcios preexistentes).

3.c) Régimen de adscripción: todo Consorcio ha de estar adscrito a una Administración pública y los Estatutos de cada Consorcio determinarán la Administración Pública a la que estará adscrito, de acuerdo con los criterios que, de forma sucesiva y ordenada, establece el art. 120.2.

Esa adscripción determinará parcialmente el régimen jurídico de cada Consorcio, puesto que la ley remite a las leyes que rigen para la Administración de adscripción en materia de régimen de personal, así como el régimen presupuestario, de contabilidad, de control económico-financiero y patrimonial.

3.d) Régimen de personal: el personal al servicio de los Consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones participantes. Su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.

No obstante, el apartado 2 del art. 121 permite que, excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el consorcio, en atención de la singularidad de las funciones a desempeñar, el Ministerio de Hacienda u órgano competente de la Administración a la que se adscriba el Consorcio, podrá autorizar la contratación directa de personal por parte de Consorcio para el ejercicio de dichas funciones.

*En cambio, la Disposición Adicional 13ª de la LRSAL prevé que sólo los consorcios locales que presten servicios municipales obligatorios puedan contar con empleados públicos propios.*

3.e) Creación: el art. 123 determina que se creará mediante convenio suscrito por las Administraciones, organismos públicos o entidades participantes.

No obstante, el apartado 2 (no básico) exige para los Consorcios de la Administración General del Estado que su creación se autorice por ley.

*Tratándose de consorcios locales, habrá que estar a las limitaciones impuestas por el art. 57 de la LRBRL (que obliga a justificar por qué se decide crear un consorcio en lugar de aprobar un convenio), y por la D.A. 9ª de la LRBRL (que prohíbe constituirlos si está vigente un plan económico-financiero o un plan de ajuste).*

3.f) Contenido de los Estatutos.

Además de la determinación de la Administración Pública a la que estará adscrito el Consorcio, así como su régimen orgánico, funcional y financiero, el art. 124 introduce unas exigencias de contenido mínimo.

3.g) Derecho de separación de un Consorcio.-

Los arts. 125 a 126 regulan el régimen de separación de los miembros de un Consorcio, facilitando notablemente la salida de las Administraciones consorciadas.



Se permite que los miembros de un Consorcio puedan separarse del mismo en cualquier momento, siempre que no se haya señalado término para la duración del consorcio.

Cuando el Consorcio tenga una duración determinada, cualquiera de sus miembros podrá separarse antes de la finalización del plazo, si alguno de los miembros del consorcio hubiera incumplido alguna de sus obligaciones estatutarias.

En particular, se prevé que cuando un municipio deje de prestar un servicio, y ese servicio sea uno de los prestados por el Consorcio al que pertenece, el municipio podrá separarse del mismo.

El ejercicio del derecho de separación produce la disolución del Consorcio, salvo que el resto de sus miembros acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el Consorcio, al menos, dos Administraciones o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración.

Se dan normas precisas para la disolución y liquidación de los Consorcios existentes.

#### **4) Fundaciones.-**

La regulación contenida en el Capítulo VII no tiene naturaleza básica, salvo los arts. 129 y 134.

4.a) Régimen de adscripción: el art. 129 regula el régimen de adscripción, con un sistema similar al de los Consorcios. Deberán estar adscritas a una Administración matriz, conforme a los criterios relacionados por orden de prioridad en su apartado 2.

El cambio de adscripción a una Administración, conllevará la modificación de los Estatutos.

4.b) Protectorado de las Fundaciones del sector público: según el art. 134 será ejercido por el órgano de la Administración de adscripción que tenga atribuida tal competencia, sin perjuicio del control de eficacia y supervisión continua al que están sometidas.

### **VII. RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS.**

El Título III de la LRJSP 40/2015 se dedica a las relaciones interadministrativas, si bien una buena parte de la regulación es ajena al ámbito de la Administración local.

#### **1) Principios.**

Su art. 140 enuncia una serie de principios de las relaciones entre las Administraciones Públicas, que proceden en buena medida de la anterior ley.

Se regulan los tres tipos básicos de relaciones: de colaboración, de cooperación y de coordinación, aunque esta tipología básica no excluye otras formas de relación, en especial las relaciones de control y conflicto.

Así, en el apartado 2 del art. 140 se hace una expresa remisión, en lo no previsto en este título, a lo dispuesto en la legislación de régimen local. Mediante esa remisión, se amplía el catálogo de relaciones interadministrativas del art. 140 de la Ley 40/2015 con las técnicas de control contenidas en la LRBRL 7/1985, en sus arts. 55.1 (deberes de información), 60 (requerimientos de cumplimiento) y 61 (disolución del Ayuntamiento), e incluso con las posibles técnicas relacionales que se puedan haber regulado en leyes autonómicas.



La LRJSP 40/2015 introduce mayor precisión en la definición de la tipología básica de las relaciones interadministrativas, como se verá a continuación.

**2) Colaboración:** se entiende como un deber de actuar con el resto de Administraciones públicas, para el logro de fines comunes. El art. 142 detalla las técnicas de colaboración, haciendo todas ellas referencia a formas de colaboración en las que una Administración ayuda o asiste a otra en el ejercicio de sus competencias: deber de suministro de información, deber de crear y mantener sistemas integrados de información y deber de asistencia y auxilio.

**3) Cooperación:** cuando dos o más Administraciones Públicas de manera voluntaria y en el ejercicio de sus competencias, asumen compromisos específicos en aras de una acción común. Se formalizará en convenios o en acuerdos de órganos de cooperación.

El art. 144 enumera las técnicas de cooperación, algunas de ellas novedosas, como la emisión de informes no preceptivos, actuaciones en materia patrimonial (incluyendo cambios de titularidad y cesión de bienes), o integración de representantes de una Administración en órganos consultivos de otras Administraciones.

Los arts. 145 a 154 regulan las técnicas orgánicas de cooperación, diferenciándose entre la Conferencia de Presidentes, las Conferencias sectoriales y las Comisiones bilaterales y territoriales de cooperación. La Ley crea un Registro estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación con efecto constitutivo.

**4) Coordinación:** en virtud de ésta, una Administración tiene la obligación de garantizar la coherencia de las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas afectadas por una misma materia para la consecución de un resultado común, cuando así lo prevé la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

*\* Los tipos relacionales de la Ley 7/1985 han de adaptarse a la nueva regulación de la ley 40/2015. Ello no obsta, sin embargo, para que sigan vigentes aquellas formas de relación interadministrativa específicas del ámbito local, lo cual cobra especial importancia para las relaciones de coordinación, que encuentran una regulación expresa en la coordinación (a través de planes sectoriales) del art. 59 Ley 7/1985.*

**5) Relaciones electrónicas entre las Administraciones:** se dedica el capítulo IV a su regulación. Se establece el deber para cada Administración de facilitar el acceso de las restantes Administraciones a los datos relativos a los interesados que obren en su poder, limitándose a los datos que son requeridos a los interesados por las restantes Administraciones para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia. Para ello, cada Administración deberá incorporar las tecnologías precisas para posibilitar la interconexión de sus redes con el fin de crear una red de comunicaciones que interconecte los sistemas de información de las Administraciones.

En Logroño, a 24 de noviembre de 2016